

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 21 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Martha Esther Acosta García, en representación de su hija menor de edad Karina Sofía Corredor Acosta, en contra de Colpensiones.

Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00193 00

INADMITE DEMANDA

La señora Martha Esther Acosta García, en representación de su hija menor de edad Karina Sofía Corredor Acosta, y actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que no fue acompañado por documento alguno, que acredite que la calidad mediante la cual actúa la señora Martha Esther Acosta García en representación de la menor de edad Karina Sofía Corredor Acosta, y siendo el mismo indispensable para establecer la legitimación por activa en el presente trámite, habrá de inadmitirse la demanda en estudio, a fin de que la parte demandante allegue el documento idóneo para los fines señalados.

Lo anterior, dada la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para ser parte en un proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que establece que *"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales"*.

Al respecto, se precisa que la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación

de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatio ad processum). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal. Y de ahí la necesidad de ser acreditada la calidad de padre o madre, al menos de manera sumaria, para ejercer la representación legal de la menor.

Colofón de lo expuesto, esta falencia hace que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegué el documento que considere idóneo para satisfacer la falencia anotada, so pena de rechazarse su demanda.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por Martha Esther Acosta García, en representación de su hija menor de edad Karina Sofía Corredor Acosta, en contra de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE